



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 13 de junio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00301**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Adolfo Castillo Girón.
Demandados: José Rubiel Piedrahita Galvis
Auto N°: 1072

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que, en principio, lo que busca la parte actora, es hacer uso de subrogación legal, en tal sentido que como codeudor de la parte pasiva canceló la totalidad de la obligación, este pretende el cobro o remuneración de lo pagado.

Ahora bien, la subrogación de deudor solidario, está contemplada en el art. 1579 C.C, que establece que: *"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."

Por su parte el art. 1668 de la misma norma sustancial estipula: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Si bien es cierto, la parte activa tiene legitimidad en la causa para hacer efectivo el cobro de lo pagado por este, no es menos cierto que debe acreditar los pagos realizados, es decir, aportar todo lo relacionado con cada obligación en particular, como los extractos bancarios, los pagos realizados sobre cada una de ella o los descuentos de nominada que sustenten dicho pago, pues dentro del expediente no se puede constatar que este pagada la obligación, a pesar que haya aportado un paz y salvo emitido por la entidad AVALTITULOS S.A.S.

Así las cosas, como quiera el título valor en el caso puntual, serían los documentos antes descritos, para verificar que efectivamente se cancelaron dichas obligaciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el `título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo". En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

Así las cosas, como quiera que no se tiene documento que funja como título valor bajo los presupuestos de ley y precedente jurisprudencial descritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GIRÓN CC 112772317** contra **JOSE RUBIEL PIEDRAHITA GALVIS CC 75093818**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez